



Ordenanza N° 3145/09

ANEXO I – ORD. FISCAL

AÑO 2009

Parte General

TITULO I

Año Fiscal.-

ARTICULO 1°: El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1° de Enero y finalizando el 31 Diciembre de cada año.

De las Obligaciones Fiscales.-

ARTÍCULO 2°: Disposiciones que rigen las obligaciones:

Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y demás tributos que la Municipalidad de Rojas establezca, se regirán por las disposiciones de ésta Ordenanza Fiscal o por las correspondientes a Ordenanzas especiales.-

El monto de las mismas será establecido sobre la base de las prescripciones que se determinan por cada gravamen y las alícuotas o afores que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales.

Lo anterior será aplicado a todas las partidas del distrito de Rojas. En aquellos casos que por motivo de fuerza mayor no se prestaren todos los servicios, se aplicara el mínimo que la Ordenanza Impositiva fije para cada Tasa.

ARTICULO 3°: En la interpretación de las disposiciones de ésta Ordenanza o de las Ordenanzas Impositivas sujetas a éste régimen se atenderá al fin de las mismas y a sus significaciones económicas.-

Solo cuando no es posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, concepto o términos de las disposiciones antes dichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos del derecho privado.-

TITULO II



De la interpretación de la Ordenanza.-

ARTICULO 4°: Normas análogas: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Cuando estos cometan actos, situaciones o relaciones o formas o estructuras jurídicas que no sean las que manifiestamente el derecho privado ofrezca o autorice para confirmar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá de la consideración del hecho imponible, de las formas y estructuras inadecuadas, y se considerará la situación económica real como si encuadrara en las formas o estructuras que el derecho privado le aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiera aplicar como las más adecuadas a la intención real de las mismas.-

De los Órganos de la Administración Fiscal

ARTICULO 5°: Facultades y Funciones: Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por ésta Ordenanza o por Ordenanzas Fiscales Especiales, podrán ser delegadas por el Departamento Ejecutivo o en forma parcial o general en la Secretaría General y de Coordinación y en la Secretaría de Hacienda u otras reparticiones, según su competencia.-

TITULO III

De los contribuyentes y demás responsables.-

ARTICULO 6°: Contribuyentes: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces real o ideal, y las sociedades, asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica, que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que ésta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideren como hechos imposables o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.-

ARTICULO 7°: Contribuyentes, Responsables y Herederos: Están obligado a pagar los derechos y demás tributos en la forma establecida en la presente Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.-



ARTICULO 8°: Terceros y Acreedores Responsables:

a) Terceros Responsables: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que suministren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes ésta Ordenanza o la Ordenanza Impositiva designen como agentes de retención.-

b) Acreedores Responsables: A los acreedores del Municipio se les podrá exigir previamente al cobro de su crédito contra la Municipalidad, que cancelen sus deudas tributarias en la forma establecida en la presente Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 9°: Solidaridad de Terceros: Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de las tasas, derechos o tributos adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con la obligación.-

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren, ocasionaren o consignaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables

ARTICULO 10°: Solidaridad de Sucesores a Título Particular: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originaren tributos, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

ARTÍCULO 11°: Contribuyentes Solidarios: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual, y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 12°: Divisibilidad de las Exenciones: Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en el caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.-



ARTÍCULO 13º: Conjunto Económico: Los hechos realizados por una persona o entidad se imputarán por la Municipalidad, también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades conformen un conjunto económico, y en tal caso, se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.-

TITULO IV

Del Domicilio Fiscal.-

ARTICULO 14º: Domicilio - Definición - Cambio: Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción municipal, este último será el domicilio fiscal.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, los domicilios ubicados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se considerarán como de extraña jurisdicción.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio del partido de Rojas, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido de Rojas.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Dirección de Ingresos Públicos; se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados, y en toda presentación de los obligados ante la Autoridad de Aplicación.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Dirección Ingresos Públicos conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Dirección Ingresos Públicos conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.



Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Dirección Ingresos Públicos, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

1- En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el partido, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Autoridad de Aplicación determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación.

2- En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.

3- En el despacho del funcionario a cargo de la Autoridad de Aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Dirección Ingresos Públicos sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Dirección Ingresos Públicos, en ejercicio de las facultades conferidas por este artículo.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

Las notificaciones de los actos y resoluciones dictados por la Dirección de Catastro en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria dictados por la Dirección de Catastro en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.



ARTICULO 15°: Domicilio electrónico: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 16°: Domicilio Especial: La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilitare el cumplimiento de las obligaciones.-

TITULO V

Deberes Formales de las Obligaciones.-

ARTICULO 17°: Los contribuyentes y demás deberán cumplir con las obligaciones de esta Ordenanza, las que se dictaren o reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pagos de los Derechos y Tasas correspondientes.

ARTICULO 18°: Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial estarán obligados a:

a) Presentar Declaración Jurada de los hechos imposables atribuidos a ella, por las normas de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva anual, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

b) Comunicar dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a pagos o notificaciones o extinguir las existentes.

c) Conservar por diez (10) años y presentar a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o que se refieran a las operaciones o situación que constituyen los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de la exactitud



de los actos consignados en las Declaraciones Juradas.

d) Contestar cualquier requerimiento o pedido de las Oficinas Municipales sobre sus Declaraciones Juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal, dentro del plazo que se fije.

e) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación.

f) Actuar como agentes de retención de recaudación de determinadas tasas, derechos y demás tributos, sin perjuicio de lo que le correspondiere abonar por si mismo, cuando ésta Ordenanza o el Departamento Ejecutivo establezca expresamente ésta obligación.-

ARTICULO 19°: Podrá citarse ante las Oficinas Municipales a contribuyentes y responsables o terceros, para requerir informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o haya debido conocerse, y que constituyan o modifiquen hechos imponibles.

ARTICULO 20°: Cuando una actividad requiera habilitación o permiso salvo que especialmente se establezca de otra forma, se otorgará permiso, previo pago de los derechos y gravámenes correspondientes. La iniciación del trámite y el pago del derecho respectivo, no permite el funcionamiento que deberá ser expresamente autorizado. Así mismo, no se dará curso a ningún trámite, solicitud, reclamo o pedido de consideración si los responsables no regularizan previamente su situación frente a todas las obligaciones municipales, de cualquier tipo que éstas sean y de cualquier forma que se originaran; la responsabilidad y obligación respecto a los gravámenes procede también en cuanto a multas, recargos, intereses y demás accesorios de los mismos, salvo las excepciones que el Departamento Ejecutivo crea corresponder.

ARTICULO 21°: Los Escribanos y Funcionarios Públicos no autorizarán tramitación alguna con respecto a transferencias de bienes, negocios, derechos o cualquier acto relacionado con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado referente al gravamen que en cada caso corresponda, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley 7.438

ARTICULO 22°: Los contribuyentes registrados el año anterior, responden por las Tasas del siguiente, salvo que antes del 31 de Diciembre comuniquen expresamente el cese o retiro de actividades que constituyen el hecho imponible. En caso de comunicación posterior a la fecha citada, seguirá siendo responsable, a no ser que acredite documentación fehaciente de que las actividades no se realizaron con posterioridad. Cuando el cese se produzca por causas



fortuitas o de fuerza mayor, fehacientemente probadas, las liquidaciones se harán en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el cese, considerándose enteras las fracciones del mes. En los casos en que la Administración Nacional, Provincial o Municipal, o en cumplimiento de disposiciones judiciales, se ordenase el cese o suspensión de actividades por afectar la moralidad, buenas costumbres, seguridad e higiene públicas, tales actos no motivarán la reducción o devolución de los impuestos abonados.-

ARTICULO 23°: Cuando se realicen transferencias, la autorización sólo se acordará previo pago de los gravámenes correspondientes, intereses, recargos, multas y accesorios.-

ARTÍCULO 24°: Certificados - Deberes de los profesionales en Ciencias Económicas y otros responsables: Los profesionales en Ciencias Económicas y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Artículo 21°, salvo las de orden notarial.-

TITULO VI

De la determinación de las Obligaciones Fiscales.-

ARTICULO 25°: Bases para determinar las obligaciones: La determinación de las tasas, derechos y demás tributos se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en forma y tiempo que ésta Ordenanza, otras Ordenanzas o el Departamento ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique otro procedimiento.-

ARTICULO 26°: Declaraciones Juradas: Cuando la determinación se efectúe sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de obligación y monto.-

ARTICULO 27°: Verificaciones de las declaraciones: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar exactitud.-

Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre la base cierta o presunta.-

ARTICULO 28°: Determinación sobre base cierta o presunta: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de ésta ordenanza. En caso contrario corresponderá la



determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.-

ARTÍCULO 29°: Índice de coeficientes: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos.-

ARTÍCULO 30°: Poderes o facultades de la Municipalidad: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con obligaciones hacia la Municipalidad;
- b) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes;
- c) Requerir informes o constancias escritas;
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.-

ARTÍCULO 31°: Verificación, constancia: En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.-

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las actuaciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de ésta Ordenanza.-

ARTÍCULO 32°: Efectos de la determinación, rectificación por error: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable, interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, ésta quedará firme.-

ARTÍCULO 33°: La Municipalidad podrá disponer con carácter general, cuando así



convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la determinación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables terceros y/o los que ella posea.-

TITULO VII

Del pago.-

ARTICULO 34°: El pago de las Tasas Municipales determinadas de oficio por el Departamento Ejecutivo, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación. El pago de las Tasas Municipales que no exijan Declaraciones Juradas, se efectuará en los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo para esto último, disposiciones diferentes de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanza Impositiva. Toda liquidación de tributos será emanada de oficinas municipales y tendrá una validez de quince (15) días, salvo que se consigne otra. Pasado este plazo, deberá ser conformada o liquidada nuevamente.

ARTICULO 35°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de gravámenes municipales, intereses, recargos, multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin establecer explicación, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no prescrito, observándose en todos los casos el siguiente orden: intereses, multas, recargos y otros accesorios, si tuviere el capital adeudado. El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes responsables, cualquiera sea la forma y procedimiento que se establezca con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquellos determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales. Se deberán compensar en primer término, los saldos acreedores con intereses, multas, recargos y otros accesorios si los hubiere y por último, con el capital adeudado.

ARTICULO 36°: **Anticipos o pagos a cuenta:** Sin perjuicio de lo dispuesto por ésta Ordenanza Fiscal sobre pagos, facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones fiscales del año fiscal en curso, disminuyendo en consecuencia, igual número de cuotas previstas en esta Ordenanza.

El contribuyente podrá optar por cancelar sus obligaciones tributarias en forma anual. En caso de hacer uso de esta opción por la Tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública,



se beneficiará con un descuento del **CINCO POR CIENTO (5%)** sobre el total a pagar.

Se fija como fecha de vencimiento del mismo, aquel que se establezca para la primera cuota del año de la respectiva tasa, facultando al Departamento Ejecutivo a prorrogar dicha fecha por causas explicadas en Decreto correspondiente.

Quedan excluidas la Tasa por Alumbrado Público, la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y aquellas Tasas, donde el hecho imponible se configura en base a consumos mensuales del período.

ARTICULO 37°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a conceder, mediante Decreto, a contribuyentes y otros responsables, excepto agentes de retención, facilidades para el pago de gravámenes, tasas, derechos, recupero de obras públicas, recargos y multas, en cuotas que comprendan o no la totalidad de lo adeudado. Las solicitudes de plazo denegadas no suspenden los recargos y el monto abonado se imputará a la deuda correspondiente al año más remoto, no prescrito, de acuerdo al siguiente orden: intereses, multas, recargos y otros accesorios, si tuviere el capital adeudado. Los contribuyentes que hayan obtenido facilidades de pago, deberán proponer un plan que cumplirán estrictamente hasta tanto se comunique su aceptación, modificación o rechazo. Igual procedimiento se aplicará para la cancelación de convenios.-

a) En hasta treinta y seis cuotas (36) cuotas mensuales y consecutivas con más un interés sobre saldos del uno por ciento (1%) mensual. Fijase el mínimo para cada cuota, de las Tasas, Recupero de Obras y Fondo de Obras Públicas, en el monto de PESOS QUINCE (\$ 15.00).-

b) Se deberá ingresar como mínimo y siendo requisito inexcusable, el importe de la primera cuota al momento de solicitarse la facilidad de pago.

c) Los contribuyentes que hayan obtenido facilidades de pago, deberán cancelar el total, vencido o no, a la fecha que soliciten un certificado de libre deuda con motivo de transferencia o cese. Solamente en casos excepcionales, debidamente justificados el Departamento Ejecutivo está facultado para permitir la continuidad del pago en cuotas, o abreviarlo, exigiendo las garantías necesarias para asegurar el cobro. Esta facultad del Departamento Ejecutivo podrá ser reglamentada con carácter general.

d) Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar las cláusulas contractuales del convenio de determinación de deuda -su reconocimiento- y plan de pagos respecto de plazos, cantidad de cuotas, caducidad de pleno derecho, etc., que se establecerá mediante decreto correspondiente.



e) El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ordenanza pudiendo establecer un porcentaje único o distintos porcentajes de descuentos, de ser necesario para establecer distintos descuentos o escalas de descuentos según las distintas Tasas, Derechos o Recupero de Obra Pública, reglamentando por separado deuda atrasada y convenios de pagos.

Todo contribuyente que haya suscrito un convenio de facilidades de pago y reconocimiento de deuda, podrá pedir su anulación mediante nota. Los pagos que hayan efectuado se acreditarán y/o compensará de acuerdo a lo establecido en ésta Ordenanza Fiscal y el Departamento Ejecutivo.-

f) Las multas aplicadas por el Juzgado de Faltas de nuestro Municipio podrán abonarse hasta en DIEZ (10) cuotas iguales, consecutivas y sin recargos, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de la Provincia de Bs. As. Art.21 y Ley 11430/93. Art.137 y al Código de Faltas Municipales.- Decreto Ley 8751/77. -

g) El contribuyente que fuere demandado judicialmente por deudas provenientes de gravámenes, tasas, derechos, recupero de obras públicas, recargos y multas y/o en el caso previsto en el Artículo 2º de la Ordenanza 726/90 modificada por la Ordenanza 859/92, podrá acogerse a los planes de pagos establecidos en el presente Artículo.

h) Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer planes de pagos para aquellos contribuyentes que mantengan deudas en gestión judicial, con sentencia firme.

i) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar descuento por pronto pago a aquellos contribuyentes que cancelen toda o parte de su deuda, por cada Tasa y/o Recuperos, al contado o en cuotas. El descuento alcanzará hasta el OCHENTA por Ciento (80%) de los recargos e intereses acumulados hasta el día de la cancelación. Éste descuento se extiende hasta el CIEN por Ciento (100%) cuando la deuda se trate de Recupero de Obras Públicas y Fondo de Obras Públicas.- Dicha reducción alcanzará para los tributos vencidos al último día del mes anterior al del acogimiento.-

ARTICULO 38º: La resolución definitiva del Departamento Ejecutivo que determina la obligación fiscal debidamente notificada, la deuda resultante de la Declaración Jurada o de los padrones de contribuyentes, que no sea seguida por el pago en los términos señalados por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación de pago.

TITULO VIII



Acciones y procedimientos de Repetición y Devolución de los tributos.-

ARTICULO 39°: En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, se aplicarán los Recargos que fije ésta Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 40°: Cuando se tratare de devolución por pagos, se efectuará solamente, siempre y cuando se compruebe error por parte de la Municipalidad o en aquellos casos de doble pago no imputable al contribuyente. En esta ocasión, la devolución será a monto histórico.

TITULO IX

Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.-

ARTICULO 41°: La falta de cumplimiento normal de las obligaciones fiscales, su cumplimiento parcial o fuera de los términos fijados, será alcanzada por los recargos, multas por omisión, multas por defraudación, multas por infracción a los derechos formales e intereses punitivos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 42°: Quedan sujetos a los recargos estipulados en los Artículos 45° y concordantes, las deudas tributarias pagadas fuera de término, por los conceptos siguientes:

a) Las Tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias, Recuperos de Obras Públicas e Impuesto Automotor transferido por la administración Provincial.

b) Los anticipos, retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior.

ARTICULO 43°: Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados, devengará los recargos mencionados por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento y la de pago.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a que mediante decreto suspenda el cobro de recargos o intereses cuando la situación que así lo exija este plenamente justificada.

ARTICULO 44°: Cuando el pago de Tasas, derechos y contribuciones se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistema de computación, el Departamento Ejecutivo podrá incluir en dichas boletas un recargo sustitutivo del interés previsto por el Artículo 45° que tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en hasta treinta (30) días corridos posteriores al vencimiento. En estos casos será equivalente al interés mensual vigente en el



último mes anterior al de la fecha de vencimiento de la obligación que resulta por la aplicación del Artículo 45°, pudiendo acrecentarse hasta en un ciento por ciento (100%).

Las instituciones bancarias habilitadas recibirán hasta los treinta días (30) corridos posteriores al vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el recargo establecido por este artículo sin necesidad de intervención previa del Departamento Ejecutivo. El pago del recargo establecido en el presente artículo será optativo para los sujetos obligados, en caso de no optarse por el pago mediante este sistema los mismos deberán satisfacer las obligaciones pertinentes con la aplicación del Artículo 45°. Efectuado el pago, la diferencia que pudiera surgir por aplicación de uno u otro sistema no dará derecho a repetición.

ARTICULO 45°: Los recargos serán calculados de la siguiente forma:

a) La falta de pago total o parcial a su vencimiento de Tasas, contribuciones y sus adicionales, anticipos e ingresos a cuenta, hacen surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar el monto original mas sus correspondientes intereses, que será del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,50%) mensual, no acumulativo. Facultase al Departamento Ejecutivo, para que mediante decreto, modifique el porcentaje antes señalado cada vez que se produzcan cambios significativos en la evolución de las tasas de interés del mercado.

b) La Tasa por Alumbrado Público cobrada por la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica de Rojas Ltda. (CLYFER) o aquellas que en el futuro pueda recaudar, se le aplicarán los mismos recargos que cobra la CLYFER a sus usuarios.

ARTICULO 46°: La obligación de abonar la deuda con más los recargos, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda por los tributos y demás conceptos, fijados en el Artículo 41°. -

ARTICULO 47°: Serán responsables los infractores a las normas establecidas en ésta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva y demás disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 48°: Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación los recargos se podrán incrementar en hasta un (50%) CINCUENTA por Ciento.

La obligación de pagar los recargos, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 49°: **Multas por omisión:** Se podrán aplicar en los casos de omisión total o



parcial en los ingresos de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) de la deuda más los recargos, dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto y en cuanto no corresponda la aplicación de multa por defraudación.

Constituyen algunas situaciones particulares pasibles de multas por omisión o sea no dolosa, las siguientes: falta de presentación de las Declaraciones Juradas, presentación de las Declaraciones Juradas inexactas, derivada de errores de liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en sus interpretaciones, pero que no evidencia un propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que éstas son inferiores a la realidad.

ARTICULO 50°: Multas por defraudación: Se podrán aplicar en caso de hechos, acciones, omisiones, simulaciones, ocultación o maniobra, todos aquellos actos deliberados por parte del contribuyente o responsable, que tenga por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán de una (1) hasta diez (10) veces el tributo que se defraudó al fisco. Eso sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión del delito común. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder, gravámenes retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones que se sancionarán con multas por defraudación entre otras, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos de falsedad, doble juego de libros comerciales, omisión deliberada de registraciones contables, tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad, formas jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

ARTICULO 51°: Multas por infracciones: serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el importe equivalente a UN CUARTO (1/4) del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento obrero de la Administración Municipal, hasta el equivalente a CINCO (5) sueldos mínimos de iguales características. Las situaciones usualmente que pueden presentarse y dar motivo a este tipo de multas, son entre otras, las siguientes: falta de presentación de las Declaraciones Juradas, falta de suministro de información, incomparencia



a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información. El tributo podrá determinarse de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 31º. -

ARTICULO 52º: Las multas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días corridos de quedar notificadas. Vencido este plazo quedarán sujetas al régimen de recargos. La obligación de pagar recargos y/o multas subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad de recibir el pago de la deuda principal.

TITULO X

De la prescripción.-

ARTICULO 53º: Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, prescribirán en el término fijado por el Artículo 2º de la Ley N° 12.076 modificatoria de la Ley Orgánica Municipal (Decreto 6.769/58).

Prescriben en el mismo plazo las facultades de la Municipalidad, de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las Declaraciones Juradas de contribuyentes o responsables y de aplicar y hacer efectivas las multas.-

Acción de repetición.-

ARTICULO 54º: La acción de repetición de tributos prescribirá en las mismas condiciones fijadas en el artículo anterior.-

El término para la prescripción de la acción de reposición comenzaría a correr desde la fecha de pago.-

ARTÍCULO 55º: Comenzará a correr el término de la prescripción del poder del Departamento Ejecutivo para determinar los tributos y sus accesorios así como la acción para exigir el pago o para aplicar multas desde la fecha en que venció la obligación, y fechas de presentación de Declaraciones Juradas inexactas, resistencias a la inspección, etc.-

ARTÍCULO 56º: La prescripción de facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales, exigir el pago de las mismas se interrumpe:

a) Por reconocimiento de parte del contribuyente o responsable de su obligación.-

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago (en caso del inciso a), el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.-



La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, si el recurrente no insta el procedimiento dentro del plazo determinado por el código procesal de la Provincia de Buenos Aires, se tendrá la demanda por no presentada.-

TITULO XI

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 57°: **Transferencia de bienes exentos:** Cuando se verifiquen transferencias de bienes de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención comenzará a computarse a partir del período (año, semestre, cuatrimestre, trimestre, bimestre o mes) siguiente a la fecha de transferencia.- Del mismo modo se aplicará en aquellos casos en que se confirmara el fallecimiento del beneficiario.

ARTICULO 58°: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Autoridad de Aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Por telegrama colacionado.



d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Facultase al Departamento Ejecutivo para disponer, con alcance general y bajo las formas que el mismo reglamentará, que la Dirección de Ingresos Públicos publique periódicamente la nomina de responsables de las tasas y derechos que la misma recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho, como falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los periodos impositivos, respecto de las obligaciones vencidas con posterioridad al 1° de Enero de 1992.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo 68.

Todo gasto que incurra la Municipalidad, para intimar al Contribuyente, como los mencionados en los incisos anteriores, deberá cargarse a la deuda de éste e incorporarse en el Capítulo de Derechos de Oficina.

ARTICULO 59°: Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva, se computarán únicamente días hábiles. Cuando los vencimientos establecidos se operen en días feriados, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil inmediato posterior.

ARTICULO 60°: Título suficiente para el juicio de apremio, será la constancia de la deuda firmada juntamente por el Contador, Tesorero, Secretario de Hacienda e Intendente o funcionario que éste designe.

ARTICULO 61°: Los plazos de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas y/o pago de los tributos fijados en esta Ordenanza, podrán ser modificados por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 62°: Cuando la actividad requiera habilitación o permiso, salvo que especialmente se establezca otra forma, aquella se otorgará previo pago de los derechos y gravámenes correspondientes. La iniciación del trámite y el pago del derecho respectivo no permiten el funcionamiento que deberá ser expresamente autorizado. Asimismo no se dará curso a ningún trámite, solicitud, reclamo, si los responsables no regularizan previamente su



situación frente a todas las obligaciones Municipales de cualquier tipo que ésta sea y de cualquier forma que se originara. La responsabilidad y obligación respecto a los gravámenes procede también en cuanto a multas, recargos, intereses y demás accesorios de los mismos y genéricamente cualquier tipo de deudas que se tengan con la Municipalidad. El previo pago de los derechos y accesorios -si correspondiere- incluye los del inmueble donde se realizará la actividad aunque el que solicite la habilitación no sea su titular.

ARTICULO 63°: Todo contribuyente que abone tasas, cuya liquidación haya sido realizada por la Municipalidad de Rojas, a la fecha de su vencimiento o del primer vencimiento cuando en la liquidación se establezcan dos, podrá obtener el descuento que fije el Departamento Ejecutivo. El mismo constará como leyenda en el recibo de la liquidación correspondiente, ya que en el importe a abonar estará incluido el descuento antes mencionado.

ARTICULO 64°: Producido el vencimiento originalmente estipulado o el establecido de acuerdo al Artículo 35° cuando haya sido prorrogado por el Departamento Ejecutivo, para el pago de las Tasas, derechos y contribuciones que fija la Ordenanza Impositiva, podrán abonarse en la Oficina de Recaudación Municipal durante el horario administrativo del día hábil inmediato siguiente sin la aplicación de intereses, recargos y/o adicionales por mora.

ARTICULO 65°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer para las Tasas por Alumbrado, Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Servicios Sanitarios, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Tasa por Seguridad e Higiene y Patente de Rodados, el cobro de anticipos a cuenta de las tasas definitivas, que se establecerán de acuerdo a las necesidades financieras de la Comuna.

ARTICULO 66°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer relaciones en las fuentes de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, forma y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agente de retención, los responsables que se designen en esta Ordenanza u otras disposiciones.

ARTICULO 67°: Los Escribanos Públicos, Abogados, Procuradores, Martilleros Públicos que autoricen o intervengan en la formalización de actos por los cuales se transmite el dominio de inmueble ubicados en la Jurisdicción del Partido, están obligados a retener de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias para asegurar el pago de las tasas que resultaren adeudarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo de las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Formales.



Secreto de la Información

ARTÍCULO 68°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad son secretos.-

Los funcionarios y empleados municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a superiores jerárquicos o a solicitud del contribuyente.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de información de las demás Municipalidades de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco nacional y/o Fiscos Provinciales.-

El funcionario o empleado que inflija ésta norma será pasible de una sanción de cinco (5) a diez (10) días de suspensión y en caso de reincidencia podrá ser separado del cargo con justa causa.

Los empleados en caso de incumplimiento serán pasibles de las sanciones previstas en el Estatuto Municipal y las mismas serán estimadas en cuestión de la gravedad y perjuicio que origine el incumplimiento o violación del ejercicio de sus funciones.-

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 69°: Para la emisión de todos los Tributos Municipales, las fracciones inferiores a \$ 0.25 serán despreciadas mientras que las superiores a éste importe, serán elevadas a la suma de \$ 0.50, del mismo modo las fracciones mayores de \$ 0.50 e inferiores a \$ 0.75, serán despreciadas y las superiores a éste último importe serán elevadas a la suma de \$ 1.00. -

ARTÍCULO 70°: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones anteriores.-

Descuento especial por buen cumplimiento

ARTÍCULO 71°: Los contribuyentes que deseen obtener el descuento especial por buen cumplimiento equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%), sobre los valores de cada Tasa, no deberán registrar deuda alguna en el Municipio hasta SESENTA (60) días antes del mes de emisión del correspondiente tributo.- Este descuento no rige para la Tasa de Alumbrado Público y para la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.-



De las exenciones:

ARTÍCULO 72°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la exención de gravámenes municipales. Dicho beneficio tendrá vigencia por el Ejercicio Fiscal en que se dicte la medida conforme a las normas de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 73°: Podrán eximirse del pago total, es decir del CIEN POR CIEN (100%) de cada cuota de las Tasas por Alumbrado Público, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Sanitarios, a:

1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones, entidades autárquicas o descentralizadas con excepción de las que desarrollan actividad bancaria y/o financiera.-

ARTÍCULO 74°: Podrán eximirse del pago total, es decir del CIEN POR CIEN (100%) de cada cuota de las Tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Sanitarios, a:

1) Las personas pertenecientes al cuerpo activo de Bomberos Voluntarios de Rojas, que acrediten ser propietarios, usufructuarios o poseedores de único inmueble, destinado a vivienda propia y de ocupación permanente.

2) Los incapacitados físicamente, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificación médica expedida por organismo oficial, que acrediten ser propietarios, usufructuarios o poseedores de único inmueble, destinado a vivienda propia y de ocupación permanente y cuyos ingresos mensuales y/o del grupo familiar conviviente no superen el Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Poder Ejecutivo Nacional al mes anterior al de la solicitud.

ARTÍCULO 75°: Podrá eximirse del CIEN POR CIENTO (100%) de cada cuota de las Tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Alumbrado Público, Red Vial y Derechos de Construcción y del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cuotas por la Tasa de Servicios Sanitario medido y no medido, a todas las Entidades que se encuentran inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Publico y Entidades Deportivas, de acuerdo a lo determinado por la Ordenanza General N° 2231/97 y 2442/99.-

Los inmuebles por los cuales se solicita el beneficio del párrafo anterior, deberán estar afectados a los fines específicos de las entidades.-

ARTÍCULO 76°: Los jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales que acrediten ser propietarios, usufructuarios o poseedores de único inmueble, destinado a vivienda propia y de ocupación permanente y cuyos ingresos mensuales y/o del grupo



familiar conviviente no superen el Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Poder Ejecutivo Nacional al mes anterior de la solicitud, serán eximidos en concepto de la Tasa por Servicios Sanitarios medido, el CIEN POR CIEN (100%) de la tarifa mínima residencial y abonarán el CIEN POR CIEN (100%) del consumo que exceda la tarifa mínima al precio que corresponda según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Respecto del servicio de servicio sanitario **no medido**, como así también de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública Municipal, estarán exentos del CIEN POR CIEN (100%) del tributo, después de haber abonado en tiempo y forma las cuotas primera, segunda y tercera de la Tasa por Servicios Sanitarios y por Limpieza y Conservación de la Vía Pública Municipal.

Cuando el grupo familiar esté compuesto por dos o más integrantes, el importe mencionado en el párrafo primero se incrementará en un 75% por cada integrante que exceda al titular.

Para gozar de los beneficios del presente artículo, se deberán cumplimentar los requisitos expresados en la Ordenanza General 2416/99.-

ARTÍCULO 77°: Los jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales cuyos ingresos mensuales no superen los PESOS OCHOCIENTOS (\$800.00) al mes anterior al trámite y sean mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, abonarán por licencia de conducir, original o renovación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor previsto en la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la circular Provincial N° 01/2004.

ARTÍCULO 78°: El Departamento Ejecutivo queda facultado, para que mediante encuesta Socio-Económica, exima a aquellos contribuyentes que no reúnan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, pero que carezcan de recursos suficientes para afrontar el pago de las Tasas Municipales.-

ARTÍCULO 79°: Podrán eximirse del pago total, es decir del CIEN POR CIEN (100%) de cada cuota de las Tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Sanitarios **-servicio no medido-**, aquellos ex soldados conscriptos que estuvieron bajo bandera entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 y aquellos que fueron convocados a participar de la Guerra entre Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en defensa del territorio nacional, que posean domicilio fehaciente dentro del Partido de Rojas y que se encuentren empadronados en la Asociación Soldados Bajo Bandera de Rojas por Malvinas, por el inmueble que constituya vivienda familiar única, de uso propio y ocupación permanente, y cuyo dominio y/o condominio se encuentre en cabeza del veterano beneficiario de la presente exención; quedando excluidos del presente beneficio, aquellos



inmuebles en los cuales se ejerza actividad comercial.

Sin perjuicio de los requisitos "Supra" descriptos, en los casos que el beneficiario sea condómino del inmueble objeto de la liberalidad requerida, la eximición que se otorgue será equivalente al porcentaje de participación que el contribuyente posea en dicha propiedad.

A los efectos de acceder a los beneficios establecidos por la presente norma, los beneficiarios deberán acreditar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, su condición de ex combatiente por medio de constancia escrita extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación, o por autoridad militar competente en la que hayan prestado servicios.

Respecto de la Tasa por Servicios Sanitarios **-servicio medido-**, serán eximidos del CIEN POR CIEN (100%) de la tarifa mínima residencial y abonarán el CIEN POR CIEN (100%) del consumo que exceda la tarifa mínima al precio que corresponda según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente norma legal.

Parte Especial

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 80°: Por la prestación del servicio de Alumbrado, a través de su concesión según Ordenanza, se abonarán las Tasas por tipo de iluminación, que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual. Los contribuyentes deberán satisfacer el pago de éste servicio, aún cuando se efectúen periódicamente, por cualquier contingencia.-

ARTÍCULO 81°: El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los setenta (70) metros de foco de luz más cercano siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta.-

ARTÍCULO 82°: En el caso de departamentos regidos por la Ley de Propiedad Horizontal, como así también los locales comerciales situados en galerías, se aplicarán las Tasas que fije la Ordenanza Impositiva vigente con una rebaja del Veinte por Ciento (20%).-

ARTÍCULO 83°: En caso que las parcelas o unidades funcionales cuenten con un medidor a



nombre de otra persona, el pago del mismo representa la cancelación total o parcial, de la deuda del inmueble. En caso de unidades complementarias y unidades funcionales que sean utilizadas para cocheras, abonarán el veinte por ciento (20%) del valor surgido por Alumbrado Público correspondiente a su frente. Como vía de excepción, aquellas parcelas o unidades funcionales que no cuenten con medidores, la misma se incluirá en alguno de los medidores con que cuenta su titular. Si no cuenta con medidor, la Municipalidad liquidará en forma particular éstos casos puntuales con los siguientes vencimientos:

CUOTA N°	1° VENCIMIENTO	2° VENCIMIENTO
1	20/01/2009	30/01/2009
2	17/02/2009	27/02/2009
3	17/03/2009	30/03/2009
4	19/05/2009	29/05/2009
5	06/06/2009	12/06/2009
6	03/07/2009	10/07/2009
7	17/07/2009	30/07/2009
8	14/08/2009	28/08/2009
9	15/09/2009	29/09/2009
10	16/10/2009	29/10/2009
11	17/11/2009	27/11/2009
12	18/12/2009	28/12/2009

La Cooperativa deberá incluir en las facturaciones el número de partida al que correspondan las parcelas o unidades funcionales.-

ARTÍCULO 84°: El pago de la Tasa por Alumbrado se efectuará a través de la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica de Rojas Ltda. - CLYFER - mensualmente y los vencimientos serán los que determine ésta Institución, de acuerdo a su modalidad de cobro.-

Fondo Comunitario para Obras de Infraestructura Pública, Siniestro, Emergencia y Seguridad

ARTÍCULO 85°: Los sujetos obligados por la presente Ordenanza al pago de éste Fondo abonarán el siguiente valor: SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (7.50%), sobre el importe determinado por el producto del consumo de energía Eléctrica.-

De acuerdo a lo expresado en la Ordenanza N° 2292/97 que se establece en el Inciso b) que los Grandes Consumidores de energía Eléctrica con Contratos especiales con CLYFER, estarán gravados con la alícuota del 7,50% del Importe determinado por el Consumo Promedio de 100 Kw. del Cuadro Tarifario Residencial y en el Inciso c) que los Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, estarán gravados con la Alícuota del 7,50% del Importe determinado por el Consumo promedio de 100 Kw. del Cuadro Tarifario Residencial, con excepción a los



comprendidos en la zona rural.-

La asignación de los recursos del presente Fondo, como así también otras consideraciones, se regirán por las Ordenanzas N° 2031/94 y sus modificatorias.-

CAPÍTULO II

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.-

Del Hecho Imponible:

ARTÍCULO 86°: A los efectos establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza Impositiva vigente, establécese la base por metro lineal de frente, para todos los casos con excepción de los edificios divididos en unidades funcionales, que lo será por unidad, entendiéndose por unidad un mínimo de diez (10) metros de frente. Las unidades complementarias y aquellos sobrantes que no fueren incorporados a la parcela origen deberán abonar el mínimo determinado para cada categoría. Las parcelas ubicadas en las esquinas y los inmuebles que posean dos frentes, pagarán el sesenta por ciento (60%) de la tasa en las respectivas categorías. En caso de que las unidades funcionales o complementarias sean utilizadas como cocheras sufrirán un descuento del noventa por ciento (90%) y locales comerciales situados en galerías, sufrirán un descuento sobre el importe determinado del cincuenta por ciento (50%). En caso de Departamento regido por la Ley de Propiedad Horizontal, se aplicarán las Tasas que fije la Ordenanza Impositiva vigente, con una rebaja del veinte por ciento (20%). Las parcelas de gran extensión ubicadas en circunscripción II y III, cuyos frentes superen los cien (100) metros, pagarán hasta dicho límite. En las demás Circunscripciones, los frentes que superen los cincuenta metros (50), abonarán hasta dicho límite. Aquellas parcelas ubicadas en las zonas urbanizadas, con excepción de las Circunscripciones I, II y III, en las cuales la prestación de los servicios de efectúe en forma precaria, abonarán el mínimo de ésta Tasa. Fijase para el pago de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, las siguientes categorías, determinadas de acuerdo a las zonas geográficas que se enuncian a continuación.-

ARTÍCULO 87°: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornamentación de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.- Los contribuyentes deberán



satisfacer el pago de éstos servicios aún cuando se efectúen periódicamente, esté o no edificado.- Fíjase para el pago de la Tasa Limpieza y conservación de la Vía Pública, las siguientes categorías, determinadas de acuerdo a las zonas geográficas que se enuncian a continuación.-

CATEGORÍA 1: Comprende la zona delimitada por las siguientes calles: Gral. Paz, desde Zapiola hasta Juan G. Muñoz-Juan G. Muñoz hasta Lavalle-Lavalle hasta Cnel. Melián - Cnel. Melián hasta Avellaneda-Avellaneda hasta María Eva Duarte de Perón-María Eva Duarte de Perón hasta María U. de Alvear-María U. de Alvear hasta Avda. 25 de Mayo-Avda.25 de Mayo hasta Solís-Solís hasta Dorrego-Dorrego hasta Hilario Lagos-Hilario Lagos hasta 9 de Julio-9 de Julio hasta L.N.Alem-L.N.Alem hasta Gral.Frías-Gral.Frías hasta Alsina-Alsina hasta Dorrego-Dorrego hasta Saavedra-Saavedra hasta B.Mitre-B.Mitre hasta A. Gazo-A. Gazo hasta Presidente Perón-Presidente Perón hasta Julio A. Roca-Julio A. Roca hasta Colón-Colón hasta H. Irigoyen-H. Irigoyen hasta Zapiola-Zapiola hasta Gral. Paz.

CATEGORÍA 2: Comprende las zonas circundantes a la categoría 1 y hasta las calles: Lavalle hasta Colón-Colón hasta Solís-Solís hasta Gral.Belgrano-Gral.Belgrano hasta María U.de Alvear-María U.de Alvear hasta Cnel.Melián-Cnel.Melián hasta Avda.Moreno-Avda Moreno hasta Gral.Frías-Gral.Frías hasta Avellaneda-Avellaneda hasta Avda.Larrea-Avda.Larrea hasta Gral. Alvear-Gral. Alvear hasta Lamadrid-Lamadrid hasta Constitución-Constitución hasta Paso -Paso hasta Avda. Juan P. Tormey-Avda. Juan P. Tormey continuación Avda.3 de Febrero hasta Gral.Belgrano-Gral.Belgrano hasta Italia -Italia hasta Avda. San Martín-Avda. San Martín continuación Avda. Las Heras hasta Lavalle.

CATEGORÍA 3: Comprende la zona circundante a la Categoría 2 hasta la Avda. Las Heras entre Lavalle y Avda. Moreno hasta Cnel. Melián, el sector norte de la planta urbana-Avda. San Martín desde Italia hasta Avda.3 de Febrero-Avda.3 de Febrero hasta Gral.Belgrano en el sector este-Avda. Juan P. Tormey desde Paso hasta Avda. Larrea- Avda. Larrea hasta Gral. Alvear, en el sector sur-Avda. Larrea desde Avellaneda hasta Avda. Moreno-Avda. Moreno hasta Gral. Alvear, en el sector oeste. Y los inmuebles ubicados frente a las calles pavimentadas de las Delegaciones de Las Carabelas y Rafael Obligado.

CATEGORÍA 4: Aquellos inmuebles que están ubicados fuera de las Avdas. Las Heras, San Martín, Juan P. Tormey, 3 de Febrero, Larrea y M. Moreno, pero dentro de la Circ. II, como así también los inmuebles ubicados en las zonas residenciales y urbanizadas de la Circ. III, y los ubicados frente a las calles de tierra de las Delegaciones de Las Carabelas y Rafael Obligado, y los inmuebles pertenecientes a las siguientes estaciones: Roberto Cano,



Sol de Mayo, Los Indios y La Beba.

I -BARRIDO DE LAS CALLES: Quedan comprendidos en este servicio, todos los inmuebles con frente de calles pavimentadas y/o mejoradas de las localidades del Partido.

II -RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS: El servicio de recolección de residuos domiciliarios comprende los residuos colocados en recipientes adecuados hasta cuarenta (40) Kilos y en el radio que fije el Departamento Ejecutivo. No se aplicará esta parte de la tasa en los terrenos baldíos.

III -RIEGO Y CONSERVACIÓN DE ARBOLADOS: El servicio de riego y conservación de arbolado se prestará en el radio que fije el Departamento Ejecutivo.

IV -CONSERVACIÓN DE CALLES: La conservación de calles se efectuará en las pavimentadas y/o asfaltadas existentes, con mejorado y en las de tierra, en el radio que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 88°: Será considerado baldío, a los fines del gravamen tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquel que tenga una edificación cuya superficie cubierta sea inferior al 5% de la superficie del terreno:

- a) En el caso de lotes baldíos ubicados en el perímetro de las calles que comprende la Categoría 1, se recargará un setenta por ciento (70%), sobre los índices anteriores.
- b) En el perímetro de las calles que comprende la Categoría 2, se recargarán un cincuenta por ciento (50%) sobre los incisos anteriores.
- c) En el perímetro de las calles que comprenden la Categoría 3, se recargarán un veinte por ciento (20%) sobre los incisos anteriores.

ARTICULO 89°: El pago de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública se hará en cuotas mensuales fijándose las siguientes fechas de vencimiento:

<u>CUOTA N°</u>	<u>1° VENCIMIENTO</u>	<u>2° VENCIMIENTO</u>
1	20/01/2009	30/01/2009
2	17/02/2009	27/02/2009
3	17/03/2009	30/03/2009
4	19/05/2009	29/05/2009
5	06/06/2009	12/06/2009
6	03/07/2009	10/07/2009
7	17/07/2009	30/07/2009
8	14/08/2009	28/08/2009
9	15/09/2009	29/09/2009
10	16/10/2009	29/10/2009
11	17/11/2009	27/11/2009
12	18/12/2009	28/12/2009

De los Contribuyentes.-



ARTICULO 90°: Son contribuyentes del gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

CAPITULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 91°: Comprende la prestación de servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponden al servicio normal, o la limpieza de predios, de higiene y desinfección, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan. Comprenderán asimismo la desinfección de inmuebles, vehículos y otros servicios especiales con características similares.-

De la Base Imponible.-

ARTICULO 92°: Esta tasa se aplicará de la siguiente forma:

- a) Limpieza de predio: por metro cuadrado.
- b) Extracción de residuos y retiros de tierras: por metro cúbico.
- c) Limpieza y pintura de frentes de casas que presenten un estado de abandono: por parte de su propietario.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 93°: Se considerará responsable del pago el contribuyente que lo solicite. La limpieza e higiene de los predios será a cargo de los propietarios. Si una vez intimados a hacerlo no realizan dentro de un plazo de cinco (05) días, la Municipalidad procederá a efectuarla siendo por cuenta de los propietarios el pago de los servicios.

ARTICULO 94°: En los casos en que pese a la intimación, el responsable no diere cumplimiento al desmalezamiento de su predio o vereda, al segundo incumplimiento se cobrará un recargo del veinte por ciento (20%), al tercero, un treinta por ciento (30%), al siguiente, un cincuenta por ciento (50%) sobre el costo del trabajo municipal realizado.



Del Pago.-

ARTICULO 95°: El pago de esta tasa se hará efectivo en el Departamento Recaudación y Control Municipal, antes de realizar el servicio. El Departamento Ejecutivo, si lo considera conveniente, podrá disponer el cobro a domicilio.

CAPITULO IV

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 96°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades similares a tales aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez, la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 97°: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones que se acuerden o no se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.-

De la Base Imponible.-

ARTICULO 98°: Se deberá abonar la Tasa de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva Anual dependiendo del tipo de actividad que se pretenda desarrollar .-

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 99°: Serán contribuyentes del tributo, los titulares de los comercios, industrias o prestadores de Servicios Públicos alcanzadas por la misma. No estarán alcanzados los profesionales organizados individualmente, no así los estudios organizados en forma de empresa.-

Contralor.-

ARTICULO 100°: Comprobada la existencia de locales o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescrito en el Artículo 97°, sin la correspondiente habilitación, se procederá a:

- a) La habilitación de oficio, en cuanto resultara factible por no contravenir las



normas en vigencia o en su defecto, la clausura.

b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.

Disposiciones Generales.-

ARTICULO 101°: Cuando la apertura de establecimientos comerciales e industriales y otras actividades similares a tales se produjeran con antelación a la fecha de presentación de la habilitación, la Municipalidad podrá disponer el cierre de dichos establecimientos hasta tanto se expidan sobre la habilitación correspondiente, las Direcciones de Obras Públicas, de Inspección General o Departamento de Bromatología.

ARTICULO 102°: Las actividades que se realicen en forma transitoria, igualmente abonarán el Certificado que corresponda pagar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.-

CAPITULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.-

Del hecho imponible

ARTÍCULO 103°: Por los servicios generales de zonificación y control de seguridad, salubridad e higiene en el ámbito urbano, suburbano y rural del partido de Rojas y por los servicios específicos de inspección, información, asesoramiento, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y contaminación del medio ambiente, en ocasión del ejercicio de (o como consecuencia de la existencia de un ámbito y/o instalaciones destinadas a ejercer) actividades comerciales, industriales, de servicios, locación de bienes y servicios, locación de obras y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, depósitos, oficinas y/o similares propios y/o ajenos, se abonará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

De la base imponible

ARTÍCULO 104°: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en



servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas, todo ello realizado o facturado en el territorio y partido de Rojas.

ARTÍCULO 105°: Se tomará como base imponible, para el ejercicio fiscal 2009, los “Montos Brutos de los Ingresos” devengados en los meses de Enero y Febrero de 2009 para la primera cuota, Marzo y Abril de 2009 para la segunda cuota, Mayo y Junio de 2009 para la tercera cuota, Julio y Agosto de 2009 para la cuarta cuota, Setiembre y Octubre de 2009 para la quinta cuota, Noviembre y Diciembre de 2009 para la sexta y última cuota del referido año.

Cuando se trate de actividades iniciadas en el año fiscal 2009, el contribuyente deberá abonar el mínimo que le corresponda de acuerdo con su actividad, al momento de realizar la inscripción. Cuando se produce el primer vencimiento de la tasa, se regularizará el anticipo efectuado, en base a los ingresos reales que hubiere obtenido desde la iniciación de sus actividades y hasta el mes anterior del vencimiento que correspondiere.

Exclusiones y deducciones

ARTICULO 106°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el Artículo 104 de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones

1.1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (Débito Fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos, realizadas en el período en que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así



como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades.

1.5. Los importes correspondientes al total de las exportaciones y las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, en caso que ésta no constituya actividad habitual.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, no se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros de pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

2) Deducciones

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos



similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.-

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.-

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas anteriormente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal, o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Base imponible especial

ARTÍCULO 107°: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

- 1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
 - 1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
 - 1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
 - 1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - 1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 - 1.5. La actividad constante en la compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

- 2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y



los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Art. 2° Inc. a) del citado texto legal.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias.

Cuando, en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.



- 6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

- 7) Por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inciso 4).

- 8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especias.

- 9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.

- 10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

- 11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

Excepciones de devengamiento

ARTÍCULO 108°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. Si la operación se realizase en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo.



- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses, desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.
- 6) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- 7) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- 8) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTÍCULO 109º: En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo.

Para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones serán de aplicación las normas establecidas por el convenio multilateral vigente.

ARTÍCULO 110º: Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas de sus etapas en dos (2) o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras



personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral. Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios municipios o comunas, será de aplicación el artículo 35° de dicha norma, a los fines de la determinación del monto imponible que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 111°: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 112°: Cuando un mismo contribuyente resultare obligado por actividades de distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de aquellas en su Declaración Jurada; de no hacerlo, será de aplicación la alícuota más alta. Si fueran de aplicación distintos mínimos, deberá abonarse únicamente el mayor.

De los contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 113°: Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades alcanzadas por el gravamen, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de



algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 114°: En caso de cese de actividad, transferencia de fondo de comercios, sociedades y explotaciones gravadas, y toda transmisión por venta o cualquier otro título, oneroso o gratuito, de un establecimiento comercial, industrial, de servicios o actividades similares, y en general todo cambio de la persona visible o jurídica que figure en el registro municipal, deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

La omisión de lo antes dispuesto hará pasible de las penalidades especificadas en el artículo 41° y siguientes de esta Ordenanza. No se entenderá que existe transferencia cuando solamente se produzca el traslado del local.

El cese por disolución, liquidación o cualquier otra causa producirá efectos una vez inscripto en el registro municipal, por medio de un formulario especial y oblado el derecho que hubiere correspondido abonar por las actividades hasta el día de la fecha del cese, previa constatación de este hecho.

Para que sea procedente la inscripción del cese ó transferencia deberá solicitarse certificado de “Libre Deuda” del derecho, el que solo será expedido previa verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondiente a los años no prescriptos y de acuerdo con lo previsto por la Ley Provincial N° 12.076. Todo cese ó transferencia deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de producido y abonará la tasa correspondiente aún no estando vencida.

Desde el momento en que el personal municipal verifique que el comercio ha cesado, y ello a posteriori de la solicitud de cese presentada por el contribuyente, éste no abonará los períodos posteriores a su solicitud, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de perseguir el cobro de las sumas que adeudare el contribuyente hasta el momento de presentar la solicitud de cese.

Cuando el anterior contribuyente solicitare cese, y el nuevo contribuyente siguiere con la actividad anterior, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades, respecto del segundo, y las de cese, respecto del primero, si se acreditare que no ha mediado continuidad económica para la explotación de la(s) actividad(es).

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas



actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 115°: Son elementos que evidencian continuidad económica:

- 1) La fusión de empresas y/o de organizaciones (incluidas las unipersonales) a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- 2) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la(s) misma(s) persona(s).

ARTÍCULO 116°: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades y demás supuestos contenidos en el artículo 113°, dentro de los quince (15) días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.

Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el artículo 113°.

Serán solidariamente responsables de la deuda existente por esta Tasa los adquirentes por cualquier título del comercio, industria, ocupación ó servicios, si previo a la transmisión del establecimiento no se hubiere abonado dicha deuda, o no se hubiere obtenido un certificado de "Libre Deuda" del derecho a que se refiere el presente título del contribuyente anterior.

Los intermediarios (como ser escribanos, contadores, abogados, rematadores, balanceadores, etc.) que intervengan en las operaciones mencionadas en el Artículo anterior, son solidariamente responsables por los derechos adeudados a la fecha de compraventa, transferencias o transformación; en consecuencia están obligados a verificar el cumplimiento de las obligaciones impositivas de los contratantes y el Municipio tiene facultades para comprobar por medio de inspecciones el cumplimiento de las mismas. Igualmente serán responsables los nuevos titulares del comercio, industria, ocupación o servicios si, previo a la transferencia de los mismos, no se hubiere solicitado a la Municipalidad un certificado de "Libre Deuda" del derecho a que se refiere el Artículo precedente del contribuyente anterior.



ARTÍCULO 117°: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente, presentándose una Declaración Jurada y abonándose el monto mínimo del anticipo bimestral que correspondiere a la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126°.

En caso que, durante el bimestre, el anticipo resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante.

En caso que la determinación arrojará un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre.

Del pago

ARTÍCULO 118°: El período fiscal será el año calendario (desde el 1 de Enero al 31 de diciembre del año en curso). El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas por los bimestres enero-febrero 2009 (cuota 1), marzo-abril 2009 (cuota 2), mayo-junio 2009 (cuota 3), julio-agosto 2009 (cuota 4), setiembre-octubre 2009 (cuota 5), noviembre-diciembre 2009 (cuota 6).

La fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, que resume las operaciones ocurridas en el ejercicio fiscal, es el día miércoles de la tercera semana del mes de marzo del ejercicio fiscal siguiente al cual se refiere la información que en ella se detalla.

ARTÍCULO 119°: Los pagos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos informados en carácter de Declaración Jurada por los bimestres enero-febrero 2009 para la cuota 1, marzo-abril 2009 para la cuota 2, mayo-junio 2009 para la cuota 3, julio-agosto 2009 para la cuota 4, setiembre-octubre 2009 para la cuota 5, y noviembre-diciembre 2009 para la cuota 6. La tasa debe abonarse en las fechas que a continuación se detallan.

1. Cuota 1: tercer miércoles del mes de marzo 2009
2. Cuota 2: tercer miércoles del mes de mayo 2009
3. Cuota 3: tercer miércoles del mes de julio 2009
4. Cuota 4: tercer miércoles del mes de setiembre 2009
5. Cuota 5: tercer miércoles del mes de noviembre 2009
6. Cuota 6: tercer miércoles del mes de enero 2010

El pago lo constituirá el monto que surja de aplicar las alícuotas que establezca la Ordenanza



Impositiva sobre los ingresos determinados según las normas del artículo 121° y siguientes, o los mínimos que surjan por la aplicación de la Ordenanza antes mencionada.

ARTÍCULO 120°: En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas, recargos e intereses previstos en la presente Ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de las cuotas bimestrales previstas para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 121°: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus cuotas en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir como pago a cuenta, por cada bimestre adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el bimestre inmediato anterior, o en su defecto, una suma igual a cualquiera de las cuotas ingresadas, declaradas o determinadas con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.

En todos los casos, será de aplicación el régimen de sanciones establecido por el artículo 41° y siguiente de la presente Ordenanza.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado elimina la facultad de autodeterminación de las cuotas por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de las cuotas con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto de la cuota omitida excediera el importe del pago a cuenta de la misma, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 122°: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos



durante el bimestre, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva. Se exceptúa de esta obligación a quienes desarrollen actividades únicamente en temporadas.

ARTÍCULO 123°: Cuando un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto al mínimo y/o a la alícuota más elevada.

ARTÍCULO 124°: Las industrias, cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la Tasa que -para estas actividades- establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente del que le correspondiere por su actividad específica.

ARTÍCULO 124°: Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

ARTÍCULO 126°: No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 127°: En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Para toda situación no prevista en el presente Título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 128: La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la



presente Ordenanza. La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las declaraciones juradas, determinando la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

Cuando no se registren ingresos durante el mes ó bimestre, se abonará la tasa mínima.

Exenciones

ARTÍCULO 129°: Están exentos del pago de la presente tasa:

- a. Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales, financieras o prestación de servicios públicos.
- b. Los profesionales con título universitario y terciario; en este último caso, egresado de institutos con títulos oficialmente reconocidos, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente.
- c. La venta y distribución de diarios y revistas, como así también los ingresos derivados de la prensa escrita.
- d. Por sus actividades específicas:
 1. Las cooperativas de servicios eléctricos.
 2. Las cooperativas que prestan Servicios Públicos telefónico.
 3. Las cooperativas que realicen actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales.
 4. Las cooperativas que realicen actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes.
 5. Las cooperativas que tengan por objeto la prestación de servicios de higiene urbana, entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos.
 6. Las cooperativas que tengan por objeto la construcción de pavimentos.
- e. Las cooperativas de trabajo.
- f. Las cooperadoras de instituciones educacionales públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.
- g. Las asociaciones que agrupen a discapacitados, debidamente inscriptas, cuando los



trabajos sean desarrollados por discapacitados.

- h. Los discapacitados, cuando sean únicos propietarios del establecimiento y lo trabajen los mismos o con la ayuda de su grupo familiar, siempre que:
 - 1) No tengan ninguna pensión relacionada con su incapacidad.
 - 2) No tengan otra actividad o ingreso.
 - 3) Acompañen certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias públicas y estudio socio-económico realizado por personal de la Dirección de Políticas Sociales de la Municipalidad de Rojas.
- i. Las asociaciones sindicales con personería gremial y sus Entes Jurídicos Autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
- j. Las instituciones benéficas o culturales y entidades de Bien Público, debidamente inscriptas en el registro municipal, sin fines de lucro.

El detalle precedente comprende las únicas exenciones admitidas, no siendo de aplicación la parte pertinente de la Ley de Ingresos Brutos.

CAPITULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 130°: Los Derechos a que se refiere este artículo, comprenden la publicidad escrita, gráfica o sonora realizada en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.

ARTICULO 131°: Las disposiciones del presente capítulo no comprenden:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, benéficos, escolares o religiosos.
- b) La publicidad o propaganda que se refiere a mercadería o actividades propias del establecimiento, cuando se realicen dentro del local o establecimiento.
- c) La exhibición de chapas, de tamaño tipo, donde conste solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- d) La publicidad realizada por instituciones deportivas cuando promocionen actos donde no se cobre entrada.



De la Base Imponible.-

ARTICULO 132º: La base imponible que estará determinada en cada caso según la modalidad de ocupación o hecho imponible, será la unidad de medida, superficie ocupada o monto fijo establecido por día de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 133º: Serán contribuyentes los permisionarios y, en su caso, los beneficiarios cuando lo realicen directamente.

Del Pago.-

ARTICULO 134º: El plazo para el pago de la tasa será el siguiente:

a) Respecto a los elementos de propaganda de carácter general y permanente tendrá su vencimiento el 30 de Junio de cada año, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.

b) El vencimiento de la publicidad sonora operará una vez otorgado el permiso correspondiente y previo a la realización de la misma.

Generalidades.-

ARTICULO 135º: Todo volante, cartel, afiche, folleto, etc., deberá llevar el sellado de la Municipalidad o impreso el numero de recibo oficial con que fuera abonado el derecho correspondiente. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar multas por primera vez y reincidentes a aquellos responsables que no cumplen con ésta disposición.-

ARTICULO 136º: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para proceder al retiro y destrucción de letreros y carteles o volantes de propaganda por los que no se hubiera satisfecho previamente el derecho correspondiente, sin derecho a reclamo o indemnización de ninguna especie por parte del interesado.

ARTICULO 137º: Se considera motivo de contravención, los carteles o propagandas que se pintaran o pegaran en cercos o paredes de propiedad oficial o privada, como también en las que obstaculicen los señalamientos oficiales.

ARTICULO 138º: Todo aviso que vuelva a pintarse anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

ARTICULO 139º: No determinándose el plazo de validez de los derechos, el mismo se



considerará anual, pero vencido en todos los casos, el 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 140°: Serán solidariamente responsable del pago de la Tasa, recargos y multas, comerciantes, anunciantes, agentes de publicidad, industrias publicitarias y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.-

ARTÍCULO 141°: La publicidad sonora se regirá por la ordenanza 2.853/2005, sus modificatorias o las que en el futuro la reemplacen.

PROHIBICIONES

ARTICULO 142°: Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo, queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en parques, plazas, árboles, postes de sostén de la red eléctrica y edificios públicos en general. La prohibición alcanza, así mismo, a la fijación de carteles y/o afiches en edificios e inmuebles particulares, sin autorización de sus ocupantes, se registre o no la leyenda "Prohibido fijar carteles".

ARTICULO 143°: Prohíbese en el partido de Rojas los anuncios aéreos de cualquier naturaleza ejecutados por medio de maquina volante o aerostato.

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 144°: Los servicios administrativos o de catastro que se enumeran a continuación abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignados en éste u otros capítulos.

b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas en éste u otros capítulos.

c) La expedición de carnet o libretas y sus duplicados o renovaciones.

d) La visación de planos de mensura con modificación o no del plano parcelario y los certificados, informes, copias o consultas de antecedentes catastrales.

e) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en éste u otros capítulos.



- f) El registro de firma, por única vez, de los proveedores, contratistas, etc.
- g) La expedición de Carnet de Conductor está regida por la Ley Pcial.11430/94 - Dto.2719/94 y/o sus posteriores modificaciones. No estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:
 - a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
 - b) Cuando se tramite actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de la Ordenanza Municipal.
 - c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1) Promover demandas de accidentes de trabajo.
 - 2) Promover jubilaciones o pensiones.
 - 3) A requerimientos de organismos oficiales.
 - d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
 - e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques, u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
 - f) Las Declaraciones Juradas exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
 - g) Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
 - h) Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
 - i) Las solicitudes de audiencias.

De la Base Imponible.-

ARTICULO 145°: Los servicios a que alude el Artículo anterior, se gravarán con cuotas fijas o variables, según el caso, al momento de ser solicitadas.

De los contribuyentes.-

ARTICULO 146°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas que promuevan la actuación, trámite, gestión o petición que de lugar al hecho imponible.

Generalidades.-

ARTICULO 147°: La Municipalidad no dará curso a ninguna petición, certificado o



transferencia de cualquier índole, si previamente no se ha abonado el derecho correspondiente.

Para los profesionales solicitantes no relacionados específicamente a obras, se implementará la cumplimentación de una nota tipo, con los datos solicitados y designación del inmueble, con firma y número de matrícula o legajo y sellado con el valor que corresponda.-

Para el caso de propietarios que soliciten antecedentes de dominio deberán justificar la titularidad de éste o parentesco con el titular del inmueble, caso contrario deberá ser solicitada por nota firmada por el profesional.-

Para todos los solicitantes que retiren cualquier tipo de antecedentes de la Oficina de Catastro, se le exigirá su devolución en el día, caso contrario no tendrá derecho a solicitar un nuevo préstamo.-

ARTICULO 148°: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá a los contribuyentes de los que pudieran adeudarse salvo que medie expresa resolución del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 149°: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos de alineación nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales, que conciernen a las nueva construcciones, reconstrucciones y refacciones, demoliciones, construcciones en cementerios como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, ocupación provisoria de espacios, de veredas u otros similares, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

De la Base Imponible.-

ARTICULO 150°: Tratándose de construcciones y ampliaciones de obras, la base imponible estará dada por el valor de la obra terminada, de acuerdo a los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires. Tratándose de refacciones, instalaciones y mejoras que no aumenten la superficie



cubierta, la base estará dada por el valor de la obra, por cómputo y presupuesto presentado por el profesional el mismo criterio será aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser: criaderos, tanques para decantación de industrias, etc. En las demoliciones, la base imponible se establece por metro cuadrado de superficie cubierta o semicubierta, además se incluyen aquellas construcciones con posibilidad de ser desmontadas. En la construcción de pozos un importe fijo.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 151°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles o de la construcción o demolición que dé lugar al hecho imponible.

Generalidades.-

ARTICULO 152°: Al presentarse el legajo o carpeta para su aprobación, el director de Obras, constructor o propietario, establecerá sobre la base de lo presentado, el plano de plantas, cortes, fachada, cuadro de superficie, y silueta de superficie, el tipo de edificación, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello, el presente Código de Edificación Municipal. Las tasas fijadas se abonarán al requerimiento del servicio, sin perjuicio de la liquidación efectuada, si al practicar la inspección fiscal se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido.

ARTICULO 153°: Previo a la expedición del final de la obra, el propietario y/o profesional responsable deberá presentar para su aprobación, la Declaración Jurada Municipal que avala la terminación de la obra.

CAPITULO IX

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 154°: Se pagará la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en los casos siguientes:

a) La ocupación por particulares de espacios aéreos, con cuerpos salientes o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre cocheras, cuando se hubiera hecho cesión



gratuita del terreno para formarla.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie, por empresas de servicios públicos por cables, cañerías, cámaras etc.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier otra clase, con las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

De la Base Imponible.-

ARTICULO 155°: La base imponible para este gravamen, se fijará según los siguientes casos:

a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados: por metro cuadrado, por piso, con tarifas variables según la ubicación del inmueble.

b) Ocupación de subsuelos y/o superficies con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.

c) Ocupación de subsuelo con sótanos: por metro lineal o cuadrado con tarifas variables, según la ubicación del inmueble.

d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y/o cables: por metro lineal. Postes: por unidad. Cámaras: por metro cúbico. Desvíos ferroviarios: por desvío y/o por longitud.

e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por unidad o por metro cuadrado.

f) Ocupación por ferias, puestos o instalaciones análogas: por metro cuadrado o por unidad.

g) Permiso Prohibición Estacionamiento: por metro lineal.

h) Retransmisoras de Televisión, circuitos cerrados de TV o similares: importe mensual.

i) Retransmisoras de radio, música, publicidad o similares: importe fijo por año.

j) Servicio Telefónico: por cada abonado y por mes.

k) Por el uso de andenes en la terminal de ómnibus.

De los Contribuyentes.-



ARTICULO 156°: Están obligados al pago del derecho establecido en éste Capítulo: los permisionarios y solidariamente los locatarios ocupantes o usuarios.

Del Pago.-

ARTICULO 157°: El plazo para el pago de la tasa correspondiente a Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos será el siguiente:

a) El Derecho mensual o bimestral deberá abonarse del 1 al 10 del mes o bimestre posterior al vencido.

b) El Derecho anual tendrá su vencimiento el 30 de Junio de cada año.

Quedando en ambos casos el Departamento Ejecutivo autorizado para modificar el plazo si así lo creyera conveniente.

Generalidades.-

ARTICULO 158°: Para ocupar o hacer uso del espacio público, se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgará a petición del interesado y de conformidad con las normas que rijan al respecto.

La falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso, y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones y gastos originados.-

CAPITULO X

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 159°: Todo derecho de entrada que se cobre al público, dentro del Partido de Rojas, en lugares abiertos o cerrados, donde se desarrollen espectáculos públicos de cualquier naturaleza, atracciones sociales y/o deportivas; alcanza también este derecho a los locales bailables y/o wiskerías, en los cuales se exija un derecho de consumición obligatoria.

De la Base Imponible.-

ARTICULO 160°: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada y el derecho por consumición obligatoria. El pago del



derecho de espectáculos Públicos deberá efectuarse en el momento fijado, caso contrario, el responsable no podrá efectuar otro espectáculo. Para otras situaciones, los derechos serán fijados de acuerdo a las modalidades y características que específicamente se determinan en la Ordenanza Impositiva Anual.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 161º: Son considerados contribuyentes de este derecho, los espectadores y como agentes de retención, los empresarios u organizadores de los actos que constituyen al hecho imponible, los cuales responden solidariamente, a los efectos del pago de los importes correspondientes. En lo que respecta a los derechos fijos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual, serán considerados contribuyentes los titulares de los actos que constituyen al hecho imponible.

Generalidades.-

ARTICULO 162º: El pago de este derecho deberá efectuarse:

- a) durante el espectáculo;
- b) dentro de los tres (3) días siguientes a cada función en el caso de las instituciones que realicen funciones aisladas. En el caso de empresas que realicen funciones diarias o semanales, el pago deberá efectuarse durante el espectáculo o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del mismo.

ARTICULO 163º: El responsable del pago de este derecho, está obligado a señalar en los programas anunciados y boleterías de venta de entradas, cuál es el valor de éstas. En el caso de que para un mismo espectáculo se cobre más de una entrada, el derecho se aplicará sobre cada una de ellas.

ARTICULO 164º: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberá solicitarse permiso municipal en la oficina correspondiente, con una antelación de tres (3) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

ARTÍCULO 165º: El producido de la recaudación, con la intervención de las Dependencias Municipales por medio de un inspector autorizado, deberán ingresar a la Comuna dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la retención.-

ARTÍCULO 166º: Los espectáculos públicos se registrará por las ordenanzas 2.265/1997 y 2.443/1999, sus modificatorias o las que en el futuro las reemplacen.



Exenciones.-

ARTÍCULO 167°: Quedan eximidas del pago de la Tasa por Derecho a los Espectáculos Públicos, las Asociaciones o Instituciones Civiles de bien publico sin fines de lucro del Partido de Rojas inscriptas en el registro Municipal correspondiente.

CAPITULO XI

PATENTES DE RODADOS.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 168°: Este gravamen alcanza a todos los vehículos, excepto bicicletas de paseo, radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en impuestos provinciales a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones. Se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

De la Base Imponible.-

ARTICULO 169°: La base imponible de las patentes establecidas en éste Capítulo, está constituida por la unidad vehículo.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 170°: Serán contribuyentes los propietarios de los vehículos.

Generalidades.-

ARTICULO 171°: Todo propietario de vehículo afectado a este derecho, deberá realizar la inscripción en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y posteriormente registrado y patentado en esta Municipalidad.

ARTICULO 172°: Aquellos propietarios de vehículos que adquieran la unidad pasado el primer semestre del año, abonarán la patente en forma proporcional al tiempo no transcurrido. En caso de presentarse vehículos cero kilómetro, en fecha posterior a su modelo, deberá acompañarse con una certificación de la empresa vendedora.

ARTICULO 173°: Quedan exentos del presente gravamen los vehículos modelo 1988 y anteriores.



ARTICULO 174°: Cuando un vehículo fuese transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el derecho que corresponde, de acuerdo a la clasificación y tipo y categoría determinada en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 175°: Para efectuar transferencias de vehículos se exigirá la presentación de los formularios y documentación correspondientes y no poseer deudas de patentes incluso la correspondiente al año en que se efectúe la transferencia, y aún cuando no esté al cobro. La Municipalidad hará constar su intervención y cambio de propietario, en aquellos casos en que el o los titulares no inscribieran la transferencia en ésta Municipalidad, se tomará como único titular o titulares el que indique el Registro Nacional del Automotor, en el título del mismo, del que deberá quedar copia.

ARTICULO 176°: Las patentes son intransferibles entre unidades.

ARTICULO 177°: El pago de la patente correspondiente a este Capítulo, vencerá en las siguientes fechas:

<u>CUOTA N°</u>	<u>1° VENCIMIENTO</u>	<u>2° VENCIMIENTO</u>
1	19/05/09	29/05/09
2	17/07/09	30/07/09

El Departamento Ejecutivo podrá modificar dicho plazo cuando razones especiales lo fundamenten.

CAPITULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 178°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados, en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de Boletos de Marcas y Señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

De la Base Imponible.-

ARTICULO 179°: La tasa se determinará teniendo en cuenta los siguientes elementos:



- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de Boletos de Marcas y Señales nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 180º: Serán responsables del pago de la presente tasa, en cada caso específico, los siguientes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietarios.
- d) Permiso para marcar y señalar: propietarios.
- e) Guías de cueros: titular.
- f) Inscripción de Boletos de Marcas y Señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titular.
- g) En todos los casos descriptos en los incisos anteriores, se deberá agregar el importe del formulario correspondiente, con excepción del inciso g).
- h) En los casos descriptos en los incisos b) y e), se deberá agregar el importe de los precintos para las puertas de transporte de ganado.

Generalidades.-

ARTICULO 181º: El pago se efectuará en oportunidad de solicitarse el servicio municipal, con las siguientes excepciones:

- a) Aquellos establecimientos cuya administración se encuentre ubicada fuera del Partido, podrán abonar el servicio dentro de los siete (7) días corridos posteriores a su presentación.
- b) Las guías de remisión a feria, guías de traslado de hacienda y certificados de venta, podrán abonarse por las casas consignatarias y/o remates ferias, dentro de los siete (7) días corridos posteriores a la realización de la feria. En todos los casos, la Municipalidad se reserva el derecho de otorgamiento y/o negativa de esta facilidad. El Departamento Ejecutivo confeccionará el decreto correspondiente, donde constarán específicamente aquellos contribuyentes beneficiados.

ARTICULO 182º: Debe ser exigido el permiso de marcación o señalada, dentro de los



términos establecidos por el Decreto 3600 y su Decreto reglamentario N° 661/56, (Marcación del ganado mayor antes de cumplir el año, señalada del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad) .Se otorgarán Guías, Permisos, Archivos y Certificados, únicamente a los titulares de las marcas o a personas autorizadas mediante poder o nota con firma certificada ante Juzgado o Escribano Público.-

ARTICULO 183°: Debe ser exigido el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca) ya sea ésta por acopiadores o criaderos, cuando posean Marca de Venta, dentro del plazo de los ocho (08) días.

Toda persona que introduzca hacienda en el Partido, deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad, dentro de los ocho (08) días de su introducción.

ARTICULO 184°: Debe ser exigido en la comercialización de ganado, por medio de remates ferias, el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el archivo de venta, si ésta ha sido reducida a una sola marca. Deberán también llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondientes, o en su defecto, una aclaración en la guía con los mismos datos que acrediten tal operación.

ARTICULO 185°: Se debe remitir semanalmente a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.

ARTICULO 186°: No se expedirán guías, certificados, remisiones ni permisos a aquellos propietarios de hacienda que se encuentren en mora en el pago de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, por los inmuebles de su propiedad o los inmuebles que exploten su usufructo, salvo las excepciones que el Departamento Ejecutivo crea conveniente, según el caso.

ARTICULO 187°: Cuando la hacienda se remita a remates especiales, deberá hacerse uso del permiso de remisión a feria que se extenderá en la Municipalidad y consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actúe en el mismo.

ARTICULO 188°: La guía sólo tendrá validez por el término de setenta y dos horas (72 hs.), contadas a partir de la fecha de su emisión, dicho plazo podrá prorrogarse por única vez, y por decisión fundada, por la razón del mal estado de caminos rurales o fuerza mayor, por la autoridad competente que otorgó la guía originaria por cuarenta y ocho horas (48 hs.) más a contar o partir del vencimiento de la primera.-

CAPITULO XIII



TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 189°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, calles y caminos rurales municipales deberá pagarse una tasa de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual, los que se incrementarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 2031/94 - Decreto N° 525/94 o la que en el futuro la modifique o reemplace.

Fondo Comunitario para Obras de Infraestructura Pública, Siniestro, Emergencia y Seguridad.

ARTÍCULO 190°: Los sujetos obligados por la presente Ordenanza al pago de éste fondo y por el concepto de ésta Tasa, estarán gravados con una alícuota del TRES PORCIENTO (3%) sobre el valor de la tasa.

De la Base Imponible.

ARTICULO 191°: La base imponible de la tasa de este capítulo estará constituida por la valuación básica provincial de los inmuebles (Ley N* 5738). A tal efecto se establecerán diferentes categorías, según la valuación fiscal por hectáreas y la extensión del predio, a saber: De 1 a 50 ha., más de 50 ha. hasta 100 ha., más de 100 ha. hasta 200 ha., más de 200 ha. hasta 500 ha., más de 500 ha. hasta 1000 ha. y más de 1000 ha.; y en cuanto a la valuación fiscal básica por hectárea: hasta 3, más de tres hasta 5, más de cinco hasta 9, más de nueve hasta 12 y más de doce.

Los predios que no superan 12,5000 ha., pagarán el mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. En cuanto a los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se tendrán en cuenta su superficie y la categoría 9 a 12 en cuanto a su valuación, hasta que el titular del mismo o responsable del pago presente en esta Municipalidad, la información correspondiente. Para aquellos inmuebles cuya valuación sea errónea, el nuevo cálculo operará desde el momento que así lo determine la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Bs. As. o quien en el futuro la reemplace. El contribuyente deberá comunicar a la Municipalidad dicha novedad dentro de los (30) treinta días posteriores a la disposición del organismo antes mencionado, caso contrario el nuevo cálculo operará para los vencimientos posteriores a la fecha de presentación. Para los casos que el nuevo cálculo opere para



vencimientos posteriores a la fecha de presentación, los pagos que hubiere efectuado el contribuyente o responsable, como así también la deuda contraída, quedarán firmes.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 192°: Están obligados al pago de la tasa establecida:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Generalidades.-

ARTICULO 193°: El pago de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal se efectuará en (5) cinco cuotas, con los siguientes vencimientos:

<u>CUOTA N°</u>	<u>1° VENCIMIENTO</u>	<u>2° VENCIMIENTO</u>
1	17/02/09	27/02/09
2	15/05/09	29/05/09
3	14/08/09	28/08/09
4	16/10/09	29/10/09
5	11/12/09	28/12/09

El cálculo de cada una de las cuotas se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula: Cantidad de hectáreas X Coeficiente A X Coeficiente K X Porcentaje correspondiente a cada cuota. El coeficiente será asignado en el cuadro del Artículo 19° de la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo a la extensión del inmueble y valuación fiscal básica por hectárea del mismo. La Ordenanza Impositiva establecerá el mínimo a tributar. Los porcentajes a aplicar en cada cuota serán los siguientes:

1° CUOTA	20%
2° CUOTA	20%
3° CUOTA	20%
4° CUOTA	20 %
5° CUOTA	20 %

Igual porcentaje se aplicará para el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 194°: Aquellos contribuyentes que posean distintas parcelas de predios que no superen el mínimo, y al solo efecto del pago de la tierra, se computará la suma total de la hectárea que posean.

ARTICULO 195°: Prohíbese el uso de tractores en días de lluvia, en todos los caminos y calles de tierra.

ARTICULO 196°: Para todos los contribuyentes que necesitaran usar tractores en los días de



lluvia exclusivamente, se cobrará una tasa por vehículo, por vez que utilice, viaje de ida y vuelta al establecimiento, debiendo hacer una Declaración Jurada de la actividad que realiza.

CAPITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 197°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóveda, panteones, sepulturas, por arrendamiento de nichos, su renovación y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos. (Porta coronas, coches fúnebres, ambulancias, etc.)

De la Base Imponible.-

ARTICULO 198°: Los gravámenes que establece el presente Capítulo se determinarán por importe fijo, de acuerdo a la magnitud del servicio y de conformidad a las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva Anual.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 199°: Serán responsables del pago de los derechos de Cementerio, los herederos o representantes legales de la sucesión del causante y como agentes de retención las empresas de pompas fúnebres que responden del pago solidariamente con los primeros en lo que hace a los derechos por inhumación, introducción de cadáveres y primer arrendamiento de nichos y sepulturas. La responsabilidad se extiende en forma solidaria con las personas antes designadas, a quién por sí o invocando representación soliciten los servicios establecidos.

Generalidades.-

ARTICULO 200°: Los arrendamientos y renovaciones de los terrenos para sepulturas, se



podrán efectuarse por el término de cinco (5) o diez (10) años. No podrán concederse otros permisos en las calles principales del cementerio, por quedar los mismos reservados para bóvedas y nichos.

ARTICULO 201º: Los que arrienden el terreno por treinta (30) años, pagarán simultáneamente el derecho para construir bóvedas. Este derecho de construcción es válido por seis (6) meses, vencido el mismo, el derecho queda caduco, debiendo ser renovado cuando se efectúe la misma.

ARTICULO 202º: Ningún cadáver deberá exhumarse antes de haber transcurrido cinco (5) años, por lo menos, desde la fecha de su inhumación, excepto los que deban hacerlo por orden de autoridad competente o familiar.

ARTICULO 203º: La Municipalidad, por razones de interés público podrá hacer trasladar los cadáveres de una sección a otra del Cementerio, siendo de su exclusivo cargo los gastos que esta operación demande, previo aviso por una publicación en un diario, radio y/o televisión local. Cuando el traslado sea a pedido de un tercero, el mismo deberá hacer frente al costo del traslado.

ARTICULO 204º: El Departamento Ejecutivo podrá tomar posesión de las bóvedas abandonadas y en estado ruinoso, cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos de propiedad, dentro de un plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de notificación o publicación por el término de quince (15) días, que a tal efecto deberá hacerse en un diario, radio y/o televisión local. Así mismo, el Departamento Ejecutivo, previo cumplimiento de iguales requisitos, podrá proceder al retiro de enrejados, etc., que por su estado de abandono fuera necesario.

ARTICULO 205º: Dentro de los treinta (30) días subsiguientes al vencimiento del término del arrendamiento para una sepultura, deberá efectuarse su renovación, abonándose en tal caso la tarifa vigente en la Ordenanza Impositiva Anual. No haciéndolo, la Municipalidad, previa publicación en un diario, radio y/o televisión local por tres (3) días con una anticipación de quince (15) días, tomará posesión de ella depositando los restos que hubiera, en el osario general del cementerio.

ARTICULO 206º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todo lo concerniente al detalle sobre el régimen de limpieza y ordenamiento que se considera indispensable para mejor estética del Cementerio, incluyendo en este concepto, uniformidad de floreros, tapas, placas, etc. y a la eventual aplicación de un canon por mantenimiento.-

ARTICULO 207º: El pago de la presente tasa, a cargo de las empresas fúnebres, deberá



efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuaron los servicios de sepelio. Pasado dicho término, la Municipalidad procederá a actualizar la deuda, según lo dispuesto en el Artículo 36° y concordantes.

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.-

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 208°: Por los servicios que se presten en el Hospital Saturnino Unzué y centros asistenciales, se abonarán los importes que establezcan las obras sociales y, en particular, se regirán por el Arancel Nacional suministrado por el I. N. O. S.

El servicio de ambulancia se regirá por la Ordenanza N° 139/85, Decreto N° 471/85 y la Ordenanza N° 713/90, Decreto N° 2459/90 y/o sus futuras modificaciones.

De los Contribuyentes.-

ARTICULO 209°: Son contribuyentes de esta tasa, los usuarios de los servicios.-

Generalidades.-

ARTICULO 210°: Los aranceles por los servicios se fijarán de conformidad con la Ley N° 18912 disposiciones complementarias y las que reemplacen a éstas en el futuro.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS.

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 211°: Por todos los servicios no incluidos en los Capítulos precedentes, que se presten a contribuyentes en zonas rurales o urbanas y servicios prestados con elementos mecánicos de propiedad municipal, para arreglar y conservar propiedades particulares.

De la Base Imponible.-

ARTICULO 212°: Se establecerá de acuerdo con las calidades y naturaleza de los servicios.



De los Contribuyentes.-

ARTICULO 213°: Serán contribuyentes los solicitantes de los servicios.

Generalidades.-

ARTICULO 214°: Los servicios con elementos mecánicos de propiedad municipal, se realizarán siempre que exista disponibilidad de tiempo y maquinarias por parte de la Municipalidad. En caso de realizarse las tareas en horas extras o feriados, la diferencia de sueldos y jornales del personal municipal, será a cargo de los usuarios del servicio.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.-

A.- SERVICIO NO MEDIDO

Del Hecho Imponible.-

ARTICULO 215°: Por los inmuebles con edificación, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y cloacas, comprendidas en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan. Por los servicios especiales, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los importes a abonar por dicho servicio.

ARTICULO 216: Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y cloacas, comprendidas en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, y cuando se verifique la no utilización de dicho servicio por constatarse la inexistencia de conexión a la red, corresponderá abonar el 50% de lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual para la Tasa Por Servicios Sanitarios.

De la Base Imponible.

ARTICULO 217°: Los contribuyentes con servicio no medido, abonarán un importe fijo en el período que se liquida, por inmueble.- Dicho importe variará de acuerdo al servicio que



suministre, por lo tanto deberá diferenciarse: Agua-cloacas ó agua y cloacas.- En todos los casos se fijará un importe mínimo a tributar.-

ARTICULO 218°: El pago por la Tasa por Servicios Sanitarios, se hará en las siguientes cuotas y vencimientos:

CUOTA N°	1° VENCIMIENTO	2° VENCIMIENTO
1	20/01/2009	30/01/2009
2	17/02/2009	27/02/2009
3	17/03/2009	30/03/2009
4	19/05/2009	29/05/2009
5	06/06/2009	12/06/2009
6	03/07/2009	10/07/2009
7	17/07/2009	30/07/2009
8	14/08/2009	28/08/2009
9	15/09/2009	29/09/2009
10	16/10/2009	29/10/2009
11	17/11/2009	27/11/2009
12	18/12/2009	28/12/2009

B.- SERVICIO MEDIDO

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 219°: Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y cloacas, comprendidas en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios. Por los servicios especiales, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los importes a abonar por dicho servicio.-

De la Base Imponible

ARTÍCULO 220°: En los casos de contribuyentes de servicio medido municipal, la base imponible estará constituida por la cantidad de metros cúbicos de agua consumidos en el período que se liquida y por el servicio de desagües cloacales, se abonará un importe que resultará de aplicar un porcentaje en relación al consumo de agua.- Se establecerá un valor fijo por metro cúbico de agua consumido y para desagües cloacales un valor que será el CINCUENTA (50%) por ciento de lo expuesto anteriormente.- En todos los casos se fijará un importe mínimo a tributar.-

ARTÍCULO 221°: Cada contribuyente dispondrá de un consumo mínimo mensual de QUIN -CE (15) m³ de agua, por el cual se abonarán los valores detallados en la Ordenanza Impositiva Anual



ARTÍCULO 222°: Para el caso de edificios en propiedad horizontal que posean servicio medido, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) **Propiedad Horizontal:** Los inmuebles afectados por éste régimen que tengan una sola entrada de agua en común, y siempre que no sea factible técnicamente colocar entradas independientes, como en el caso de edificios de varios pisos en planta alta, con abastecimiento a través de depósitos elevados, no se colocará medidor de agua. Se le deberá facturar por cada unidad de vivienda, con los importes del servicio no medido. La Municipalidad podrá, cuando lo estime conveniente, colocar un medidor en los edificios mencionados a los efectos de contabilizar el consumo para poder evaluar la cantidad de agua extraída, vendida y pérdida por el sistema de abastecimiento de agua.-

b) **Unidades Funcionales:** En éste caso, el contribuyente puede solicitar se divida el consumo que indique el medidor por la cantidad de unidades funcionales y se prorrateará en partes iguales, por las unidades funcionales existentes; caso contrario se facturará en forma independiente cada unidad funcional.

c) **Unidades Complementarias:** Las unidades complementarias, que no posean servicio medido, abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la presente Tasa no medida.-

ARTÍCULO 223°: Para atender reclamos de reparación de llaves de paso o del sistema de cerrado o cualquier otra situación que requiera la atención del Departamento de Servicios Sanitarios, previamente el contribuyente deberá exhibir el último recibo ya abonado de la Tasa por Servicios Sanitarios emitido a esa fecha, salvo que por razones debidamente justificadas, y a criterio del Departamento de Servicios Sanitarios, se lo exceptúe de tal requisito.-

ARTICULO 224°: El frentista deberá mantener en buen estado y sin obstrucción alguna el medidor colocado en su propiedad; permitiendo de éste modo que el agente municipal a cargo de la toma de estado pueda verificar el consumo del mismo, caso contrario se sancionará con multas al depositario del mismo.

ARTICULO 225°: El medidor y los materiales que se requieran para su instalación, los materiales y la mano de obra utilizados para la conexión a la red de agua con servicio medido y no medido, como así también los materiales y mano de obra necesarios para la conexión a la red colectora de líquidos cloacales serán abonados por el contribuyente. Estarán exceptuados del derecho de conexión aquellos frentistas que contribuyan con los materiales en la ampliación de la red de agua o de la red colectora de líquidos cloacales.



ARTÍCULO 226°: El medidor es propiedad de la Municipalidad, cuyo depositario es el titular del inmueble, el que por ningún motivo podrá retirarlo.-

ARTÍCULO 227°: La carga fija en éste servicio se establecerá en la Ordenanza Impositiva vigente.-

CAPITULO XVIII

TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

Del Hecho Imponible:

ARTICULO 228°: Por los servicios de habilitación e inspección de antenas de más de treinta metros (30 mts.), con la finalidad de brindar la seguridad correspondiente.-

De la Base Imponible

ARTICULO 229°: El metro lineal de antena que se tomará desde el suelo.-

De los Contribuyentes:

ARTICULO 230°: Serán responsables del pago de esta tasa los solicitantes del servicio y/o los titulares de antenas alcanzados por la misma.-

Del Pago:

ARTICULO 231°: La tasa será abonada por una sola vez al momento de requerirse el servicio de habilitación, y lo correspondiente al servicio de inspección será en forma trimestral a partir del momento de la habilitación.-

Generalidades

ARTICULO 232°: El pago de la Tasa por Habilitación y Control de Antenas, se hará en las siguientes cuotas y vencimientos:

<u>CUOTA N°</u>	<u>1° VENCIMIENTO</u>	<u>2° VENCIMIENTO</u>
1	17/03/2009	30/03/2009
2	17/06/2009	29/06/2009
3	15/09/2009	29/09/2009
4	18/12/2009	28/12/2009

ARTICULO 233°: Quedan exceptuados de la presente tasa: bomberos, policía, radios



aficionados, estaciones repetidoras de televisión por aire y todos aquellos que perciban un fin social y no tengan fines de lucro.-

CAPITULO XIX

Disposiciones Varias.

ARTICULO 234º: Quedan derogadas todas aquellas Ordenanzas Tributarias sancionadas para el Municipio.



MUNICIPALIDAD DE ROJAS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INDICE:

PARTE GENERAL	
TITULO I	
AÑO FISCAL	Pág. 1
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	Pág. 1
TITULO II	
DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA	Pág. 2
DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL	Pág. 2
TITULO III	
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES	Pág. 2
TITULO IV	
DEL DOMICILIO FISCAL	Pág. 4
TITULO V	
DEBERES FORMALES DE LAS OBLIGACIONES	Pág. 6
TITULO VI	
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	Pág. 8
TITULO VII	
DEL PAGO	Pág. 10
TITULO VIII	
ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS	Pág. 13
TITULO IX	
INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES	Pág. 13
TITULO X	
DE LA PRESCRIPCIÓN	Pág. 16
TITULO XI	
DISPOSICIONES VARIAS	Pág. 17
SECRETO DE LA INFORMACION	Pág. 20
OTRAS DISPOSICIONES	Pág. 20
DESCUENTO ESPECIAL POR BUEN CUMPLIMIENTO	Pág. 20
DE LAS EXENCIONES	Pág. 21
PARTE ESPECIAL	
CAPITULO I	
TASA POR ALUMBRADO PUBLICO	Pág. 23
FONDO COMUNITARIO PARA OBRAS DE INFRAEST. PUBLICA, SINIESTRO, EMERGENCIA Y SEGURIDAD	Pág. 24
CAPITULO II	
TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA	Pág. 25
CAPITULO III	
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	Pág. 28
CAPITULO IV	
TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA	Pág. 29
CAPITULO V	
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE	Pág. 30
CAPITULO VI	
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	Pág. 44
CAPITULO VII	
DERECHOS DE OFICINA	Pág. 46
CAPITULO VIII	
DERECHOS DE CONSTRUCCION	Pág. 48
CAPITULO IX	
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS	Pág. 49
CAPITULO X	



MUNICIPALIDAD DE ROJAS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	Pág. 51
CAPITULO XI	
PATENTES DE RODADOS	Pág. 53
CAPITULO XII	
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	Pág. 54
CAPITULO XIII	
TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL	Pág. 57
CAPITULO XIV	
DERECHOS DE CEMENTERIO	Pág. 59
CAPITULO XV	
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	Pág. 61
CAPITULO XVI	
TASA POR SERVICIOS VARIOS	Pág. 61
CAPITULO XVII	
TASA POR SERVICIOS SANITARIOS	Pág. 62
CAPITULO XVIII	
TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS	Pág. 65
CAPITULO XIX	
DISPOSICIONES VARIAS	Pág. 66